

**TITULO**

---

**ATESTADOS Y DILIGENCIAS A PREVENCIÓN EN LOS ACCIDENTES DE TRÁFICO**

---

## LA JUSTIFICACIÓN DEL ENSAYO

Tal vez lo más destacable sea la impresión de que algo se está haciendo incorrectamente. En primer lugar, porque el ajuste a la legalidad no se ha producido, por las causas que se verán, de la manera más afortunada. Se descubre en las actuaciones policiales un cierto desarreglo consolidado que se ha trasladado a la sociedad, a los usuarios, a las instituciones afectadas o interesadas e, incluso, a los propios órganos judiciales. El conjunto de los actores principales perjudicados por los accidentes de tráfico en algunas ocasiones se muestran confusos, y demandan de los cuerpos policiales un giro por pretensiones que suelen ser producto de la precaria información acerca de las posibilidades y derechos que se ostentan<sup>1</sup>. En este punto, no cabe eludir la acción pedagógica que toda labor policial, incluso la preventiva, va aportando y sedimentando en la cultura sociológica de los ciudadanos. La respuesta a tales inquietudes no es pacífica y, en alguna que otra situación, resulta errónea.

Los esfuerzos en los procedimientos ni son equilibrados ni los más eficientes porque como norte impera más el resultado inmediato del accidente de tráfico que la trascendencia jurídico – penal que el mismo pueda tener<sup>2</sup>, aparte de quedar relegados otros objetivos que han de estar siempre presentes en la función pública de la seguridad vial. A nadie alarmará que cuando sobreviene un accidente de tráfico la primera tesis que motiva la intervención más o menos cualificada de la función policial es precisamente la consecuencia del evento. Es un paradigma de actuación arraigado en las estructuras metodológicas de los cuerpos de seguridad y que se ha trasladado a sedes judiciales y, de paso, al colectivo social de modo categórico.

La calidad del documento judicial que se está elaborando puede verse empañada por las vacilaciones que se concretan en esta parcela, puesto que, como se ha indicado, se mantiene una especial sensibilidad reforzada hacia la gravedad del efecto lesivo, con independencia de la complejidad que puede presentar en sí el desarrollo del accidente, aspecto éste que en puridad habría de acoger el mayor esfuerzo investigador.

En un campo – el de la siniestralidad viaria - en el que, a pesar de la reducción operada por las reformas legislativas, la imprudencia punible tiene su reflejo más intenso y extenso, y la acción policial resulta tan asidua, debe regir un proporcionado equilibrio entre el coste y la eficiencia de la organización de los procedimientos. En efecto, según datos ofrecidos por las compañías aseguradoras en España se declaran anualmente más de seis millones de siniestros. Los datos oficiales son más parcos y tan sólo registran una parte de la problemática, lógicamente porque las reseñas provienen precisamente del trabajo de los cuerpos encargados de la materia, en concreto, los accidentes de tráfico con víctimas ascienden en los últimos años, sumando las vías urbanas e interurbanas, a unos 100.000 aproximadamente<sup>3</sup>.

Se entenderá que con tales cifras a los cuerpos policiales, aparte de la tarea que se les encomienda por integrar el amplio concepto de policía judicial que obliga sin más a redactar y ejecutar los documentos iniciadores<sup>4</sup> o no de un proceso penal, se les debe precisar con toda claridad cuál es el alcance de su función en los *otros accidentes de tráfico*, es decir, aquellos en los con absoluta e indubitada certeza no cabe el menor resquicio de imputación o actuación penal.

Las cuestiones que inicialmente cabe plantearse de manera objetiva son las siguientes:

- Precisado el alcance de las funciones policiales en el ámbito penal, ¿qué hacer en el resto de procesos no punibles?
- ¿Se puede declinar el apoyo a la justicia civil en los asuntos derivados de reclamaciones indemnizatorias, por hechos derivados del tráfico no punibles?
- ¿Se puede incidir en el vasto campo de la accidentalidad sin lesionados o daños delictivos?
- Si se opta por la negativa ¿se puede permitir la Administración el derroche de datos estadísticos dentro de su política de seguridad vial?
- ¿Puede bastar el mero auxilio informativo a los usuarios en tales casos? ¿busca el ciudadano sólo eso cuando acude al cuerpo policial competente o desea algo más?
- Si se opta por hacer algo ¿en qué extensión, con qué alcance?
- ¿Cuál es el papel que debe cubrir la Administración en la posible lucha contra el fraude en este campo que inexorablemente ataca al bien común y subsidiariamente a un organismo público<sup>5</sup>?

## **LOS PRECEDENTES QUE ACOMODARON EL PROCESO. UNA ESPECIAL REFERENCIA A LA PROCEDIBILIDAD**

La Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, por la que se aprobó el Código Penal, reformó la posición de la imprudencia en los tipos descriptivos de los delitos y faltas perpetrados sin intención.

La evolución se había iniciado con anterioridad cuando se produjo la actualización del texto legal punitivo por medio de la Ley Orgánica 2/1989; el legislador introdujo notables modificaciones que afectaban a la posición de la imprudencia:

- Estimar que la línea delimitadora entre el delito y falta imprudente no podía derivarse de la existencia o no de infracción de reglamentos, puesto que era difícilmente imaginable un hecho culposo sin la concurrencia de la mencionada transgresión reglamentaria.
- Preparar el camino para eliminar la cláusula general de castigo de la culpa y convertirla en punición individualizada de la forma culposa de determinados delitos (diseño que se culmina en el Código Penal de 1995).

- Excluir las formas más leves de los ataques patrimoniales culposos, preservando la acción penal siempre que se produjesen lesiones o cuando los daños eran producto de graves agresiones destructivas (superiores a la cuantía del Seguro Obligatorio).
- *Alterar las condiciones de perseguibilidad, con abandono expreso en la mayor parte de los supuestos de la persecución de oficio y exigencia de la previa denuncia del ofendido.*

Conviene detenerse en esta última precisión puesto que es parte del empeño de este trabajo. El propósito fue clarificado en la exposición de motivos de la referida Ley Orgánica: “...evitar una actuación de los Tribunales de Justicia innecesaria por no requerida...”. Así, los artículos 563, 586 bis y 600, redactados en la reforma emprendida<sup>6</sup>, explicitaban la necesaria denuncia previa del perjudicado o del ofendido como mandato de perseguibilidad. En su defecto, también podían instar la acción los herederos o representantes legales de aquéllos.

Previsoriamente, el legislador apuntó la opción de la acusación del Ministerio Fiscal en los supuestos en los que la persona agraviada fuese del todo punto desvalida. Más adelante se comentará la relevancia de esta disposición que se contenía en artículo 563, segundo párrafo, in fine, a efectos de la confección de documentos.

El giro dado en la perseguibilidad fue categórico, se pasaba de un régimen, en el que en cualquier hecho imprudente, con independencia de la existencia o no de infracción de reglamentos, con producción de un resultado lesivo o meramente con el resultado de daños, era estimado punible y perseguible de oficio, a un esquema nuevo y diferenciado, con la presencia de delitos denominados semipúblicos.

En cualquier caso, las facultades de exigencia de la persecución penal no sólo se circunscribían a los perjudicados lesivamente, herederos o representantes legales, también a los que sufrieran daños materiales, bien autónomamente, cuando la cuantía del deterioro es el marcado por la norma, bien adicionalmente, puesto que se abría la puerta en el proceso penal a partes que soberanamente no la disponían. Si todos los afectados, sin producción de lesiones, sufren un detrimento patrimonial que no llega a la cuantía necesaria para estimar punible el hecho no pueden accionar el proceso penal, sin embargo, basta que lo pueda llevar a cabo y lo inste uno de ellos para que el resto, aunque sus daños materiales sufridos sean mínimos, puedan mostrarse parte.

Contribuye a esa afirmación el contenido de la disposición adicional cuarta, también con rango de ley ordinaria, en la que se definía: “Cuando *mediando denuncia o reclamación del perjudicado, se incoe un procedimiento penal por hechos constitutivos de infracciones previstas y penadas en los artículos 563, párrafo segundo, 586 bis y 600 del Código Penal podrán comparecer en las diligencias penales que se incoen y mostrarse parte todos aquellos implicados en los mismos hechos que se consideren perjudicados, aunque la cuantía de los daños que reclamen no exceda de la cuantía del Seguro Obligatorio.* La redacción

actual contenida en la disposición adicional tercera del Código Penal de 1995 conserva la estructura modificando los artículos que se citaban (hoy 267 y 621) y cambiando el montante de los menoscabos (*cualquiera que sea la cuantía de daños que se reclamen*).

Interesante esquema que estimamos superfluo puesto que la acción civil podría acumularse sin necesidad de empeñarse en el proceso penal. Así, el Art. 109 del Código Penal impone la obligación de reparar los daños y perjuicios causados por la ejecución de un hecho considerado como delito o falta. La opción señalada en el apartado 2º del mismo artículo permite que el perjudicado acuda a la Jurisdicción Civil para reclamar las responsabilidades civiles. La lectura de este precepto en correlación con el 130 del mismo texto legal es llamativa desde el punto de vista de la no persecución penal por parte de los perjudicados de hechos punibles, puesto que la omisión no excluye la posibilidad de mantener la demanda civil de los daños u perjuicios que se hubieran producido. Más explícita es, en este particular aspecto, la construcción que se establece en los artículos 100 y ss. de la LECr., en especial el 116.

Interesa subrayar, por lo tanto, que la no procedibilidad penal no comporta la pérdida de la acción de reclamación civil derivada de los hechos incardinados en nuestro Código Punitivo. Cuestión diferente es que la vía a elegir sea la concomitante con la denuncia penal o la diferenciada de la vía civil.

De otra parte, si el que se cree perjudicado por la acción de otro en un accidente de tráfico renuncia también al ejercicio de la reclamación de los daños, por cualquier motivo imaginable: escasa entidad, relación personal,..., o la omite, no extiende su voluntad ni efectos a otros damnificados, que autónomamente pueden instar o persistir en el proceso de reclamación. El segundo párrafo del artículo 110 de la LECr va más allá cuando exige para que el causante pueda verse liberado de la exigencia de reparar los daños la *expresa y terminante* renuncia del o los perjudicados. Es significativa la contundencia de la protección que el legislador ha otorgado a las víctimas en el concreto aspecto de la restitución o reparación, cuyo derecho no muere por la simple postulación tardía o por la omisión de la acción (respetando, claro está, la prescripción y la caducidad), urgiendo una renuncia clara, manifiesta y categórica.

¿Qué ocurre cuando fallece el presunto responsable del suceso? Tampoco se deja al albur la indemnización y, aunque cede la reivindicación penal, se posibilita la demanda civil. Lo general es que se pretenda ante la compañía aseguradora mas, en todo caso, ahí se posiciona subsidiariamente el artículo 115 de la LECr que apuntala la potestad contra los herederos del infractor.

Por lo demás, puesto que se habían introducido cambios sustanciales en cuanto a la procedibilidad, se propiciaba para los casos en los que la acción se instase con posterioridad a la ocurrencia de los hechos, la cautela de acopiar las diligencias instruidas o los informes convenientes para llevar a cabo un proceso que sin la iniciativa de la parte perjudicada no habría de incoarse.

A tal fin, la Ley Orgánica 3/1989 acogía una disposición adicional, con carácter de ley ordinaria, la primera apartado 3º, cuyo tenor era: “*El Juez podrá, de oficio o a instancia de parte, solicitar de las Autoridades correspondientes los atestados que hubieren instruido y los informes que juzgue oportunos*”.

La lectura de la indicada disposición adicional permitía precisar dos intenciones claras: Facultar a la autoridad judicial la petición de los atestados en el caso de que los hechos sean punibles, y/o los informes que se consideren oportunos. En este último supuesto es patente que el término *informe* cubre no sólo ampliaciones para los asuntos en que ya se hubiese redactado el documento iniciador del proceso penal por parte de los agentes de la autoridad, también en los extremos en que tal realidad no se hubiese concretado debido a la ausencia de tipicidad para, de esa manera, integrar el proceso civil de reclamación. Más adelante insistiremos en este trascendente aspecto.

Esta dotación de facultades parecía del todo punto innecesaria. En efecto, pensamos que la Constitución en su artículo 118, presenta un mandato globalizado, y no sólo centrado en los procedimientos penales: “*Es obligatorio cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por estos en el curso del proceso y en la ejecución*”. La Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 17, reclama el amplio interés legal en que los Jueces y Tribunales sean socorridos en el curso de los procesos (no sólo penales) y en la ejecución de los mismos. Por último, y de modo más centrado en el enjuiciamiento criminal, su ley procesal, en sus artículos 191 y ss, 282 y ss, y 779 y ss, no dejan lugar a dudas.

En cualquier caso, a pesar de su obviedad, el Código Penal de 1995 mantuvo en vigor la referida disposición adicional<sup>7</sup>, que permite afianzar más que instituir las facultades judiciales acerca de las solicitudes que pueden plantear en el ejercicio jurisdiccional.

## **EL PANORAMA VIGENTE**

En un giro trascendental, el Código Penal de 1995, hace desaparecer la cláusula general (antiguo 565) incluyendo la acción culposa en el correspondiente delito o falta como tipo peculiar. En lo que a los accidentes de tráfico afecta, las imprudencias se circunscriben a los delitos de homicidio, lesiones y daños, y a las faltas contra las personas.

La antigua clasificación de *temeraria* y *simple* en el actual código pasa a denominarse imprudencia grave y leve. En principio no parece que tenga mayor alcance que una mejor adecuación semántica, debiendo equipararse la grave a la temeraria y la leve a la simple, y con ello, los efectos jurisprudenciales conservan su vigor. También se elimina la distinción entre imprudencia simple con o sin infracción de reglamentos que con anterioridad se establecía, incriminando los daños de cuantía superior a una determinada cantidad.

Sistemáticamente el nuevo diseño de la culpa se concentra en dos aspectos: el resultado de la acción imprudente y la entidad de la imprudencia, con absoluta prioridad de la primera condición con relación a la segunda, de manera que cualquiera que sea la gravedad de la culpa, no se estima relevante si la consecuencia no llega a los parámetros que el legislador ha prefijado. En suma, el **resultado** es una condición necesaria de la construcción jurídica aunque no siempre suficiente; la insuficiencia entra en juego en los casos fortuitos o de necesidad.

- En los supuestos en los que el resultado del accidente es de **muerte** cabe hacer dos distinciones: que haya concurrido una imprudencia grave o una leve en la conducta del culpable. En el primer caso se comete el delito definido en el artículo 142.1<sup>8</sup>, si se tratase de una muerte con imprudencia leve se perpetra la falta determinada en el artículo 621.2<sup>9</sup>.
- Cuando se originan **lesiones delictivas**<sup>10</sup>, las posibilidades punitivas son tres:
  - o Si asiste imprudencia grave se consume el delito descrito en el artículo **152**<sup>11</sup>, con diferentes penas según el resultado.
  - o La falta del artículo 621.1<sup>12</sup> supone el también el concurso de la imprudencia grave, sin embargo, las lesiones delictivas en este caso son *menores*.
  - o Por último, si la imprudencia es leve y la lesión es delictiva, se está en la falta prevista en el artículo **621.3**<sup>13</sup>.
- Es evidente que la reforma optó por dejar fuera del Código los casos en que se presentan estructurados con cualquier tipo de *imprudencia con lesiones no consideradas delictivas* que son las que se describen en el artículo **617**, y sólo se consideran falta cuando son intencionadas.
- Si del accidente se derivan sólo **daños materiales**, aunque se generen también *lesiones no delictivas*, el texto punitivo limita la tipicidad a un único supuesto, el delito del artículo 267<sup>14</sup>. La cuantía de los perjuicios se ajustó en 1995 en más de diez millones de pesetas, con la reforma operada por la LO 15/2003, de 25 de noviembre, desde el 1º de octubre de 2004, la cifra se ha establecido en 80.000 euros.
- Un caso muy peculiar que puede pasar desapercibido porque la finalidad parece ser otra y la sistemática lo encaja entre los delitos sobre el patrimonio histórico, es el contenido en el artículo 324. El supuesto acoge como delito los daños por valor superior a 400 euros sobre elementos u objetos de especial valor<sup>15</sup>. La contingencia debe preverse en aquellas coyunturas en las que el accidente de tráfico genere precisamente los daños en la cuantía establecida y sobre las cosas protegidas.

Aunque el legislador ha pretendido y justificado en muchas ocasiones soslayar las consecuencias de la acción como elemento decisivo de la gradación de la pena, lo cierto es que la materialidad de las reformas no consiguió apartarse del todo de ese marco director. En la repetida revisión del año 1989, en la exposición de motivos se predicaba que: “...hasta ahora las infracciones contra la integridad física en nuestro Derecho positivo venían tabuladas y penalizadas de acuerdo, esencialmente, con los criterios de resultado de menoscabo producido y duración

*del tiempo necesitado de atención médica,...amén de ofrecer todos los inconvenientes de las casuísticas penales basadas en datos aritméticos*". A pesar de ello, en el ámbito de la culpa, por razones doctrinales, la punibilidad se estructuraba, y se estructura en el presente, en base al resultado, y aunque se pretenda modular con la gravedad de la imprudencia promotora del desenlace, no es menos cierto que el hecho de que el rango de la acción culposa haya de ser clarificado mediante posiciones jurisprudenciales hace compleja una práctica de prístina delimitación, por lo que el efecto sigue siendo el precepto rector de las actuaciones policiales y judiciales.

Supuso una muestra más de la distorsión que en algunas ocasiones la percepción del resultado como principio rector de la punibilidad ocasiona en los fundamentos doctrinales del derecho penal. El albur puede elevar a rango de bien jurídico protegido el daño material que, como todo el mundo conoce, es incierto en la mayoría de los casos y sujeto a contingencias. Baste pensar, por ejemplo, en los entornos de la vía: una salida motivada por el culpable puede sobrellevar diversidad de efectos por la singularidad de los aledaños. La doctrina fue beligerante en este aspecto.

Dicho planteamiento, un tanto contradictorio al proponer que las lesiones dolosas se castiguen atendiendo a la diligencia y, en cambio, las culposas sigan el criterio abandonado por *aleatorio*, no se sustrajo a las críticas iniciales por parte de la doctrina, además de sectores interesados<sup>16</sup> que reprochaban la perceptible influencia injusta del azar en la punibilidad de las conductas culposas.

Una fuerte discrepancia se entabla por la introducción en el capítulo de las faltas la muerte por imprudencia leve. Algunos autores<sup>17</sup> han clamado contra la escasa repulsa y la consiguiente depreciación que el bien protegido que es la vida humana ha experimentado. Habida cuenta del frecuente deslizamiento con el que la jurisprudencia se inclina hacia la levedad de la imprudencia por ciertos actos que merecen una superior reconvención, buena política – aquí no puede argumentarse la intervención mínima, porque de todos modos se ha de operar -, habría sido considerar el resultado muerte como delito, con independencia de la gravedad de la culpa.

En concreto, también ha sido el 267 un precepto altamente censurado por sus evidentes e irritantes diferencias derivadas, como se dice, de la ventura del resultado. El responsable de un evento con sólo daños materiales habrá de agradecer que su impacto causal no incida en vehículos o elementos integrados en la vía o próximos a la misma que resulten muy onerosos. Por su efecto dañino los conductores de vehículos pesados o de transporte de viajeros están claramente discriminados. Hay quien considera que los deterioros de entidad sustancial como podrían ser, por ejemplo, los que alcanzan al siniestro total de un turismo de gama alta, con independencia de la conducta del culpable, al resultar impunes provocan un efecto no sólo detestable para quien recibe el daño sino que aporta un elemento criminógeno de primer orden sólo paliado por la habitual concurrencia de lesiones en tales accidentes graves.

No han faltado las arremetidas en sentido contrario<sup>18</sup>, al margen de otras consideraciones, se dice que si el campo penal tuviese que incidir en todas y cada una de las contingencias con resultado dañoso o lesivo, sería previsible que la maquinaria administrativa y judicial habría de multiplicarse por cien. Razones de política criminal tampoco darían coherencia al diseño que obligase a judicializar todo desenlace nocivo de una conducta no intencionada, ingrediente clave y descriptivo del accidente de tráfico. En efecto, la puesta en práctica, siempre con el mejor de los ánimos, de una punición intensa y extensa de las acciones culposas con independencia de la cualificación y cuantificación del alcance, se desviaría del propósito básico del derecho penal definido por la mínima intervención, reservando al sistema el correctivo de las acciones que merezcan el reproche generalizado.

No es, ni nunca lo ha sido, propósito de la sociedad, castigar conductas que evidentemente, por razones sociológicas y de evolución tecnológica, han alcanzado una generalización sorprendente y que pueden asentarse en la cotidianeidad y, en consecuencia, en la normalidad de los acontecimientos de cualquier sujeto, incluso del más asiduo diligente. La intensidad de la reprobación colectiva es ínfima cuando se constata que la barrera entre el hecho no penal y el punible es tan tenue o débil que cualquiera puede verse inmerso en un proceso.

Por tales motivaciones, determinados pensadores siempre han entendido que los daños culposos habían de abandonar el reproche penal, y todos ellos inscribirse en ámbitos administrativos. Sin embargo, no suele estar la Administración muy dispuesta, al menos, la experiencia así lo ha puesto de manifiesto<sup>19</sup>, a incoar expedientes sancionadores sobre un escenario ya de por sí traumático. Sí que llama poderosamente la atención que ese núcleo tan amplio de hechos imprudentes derivados del tráfico con resultados nocivos quede no sólo excluido de la actuación penal sino también de cualquier correctivo. El cotejo con otros asuntos penados o sancionados administrativamente es el que lleva a dudar de la bondad del sistema<sup>20</sup>.

Lo cierto es que la reforma operada por la LO 15/2003 se ha inclinado hacia una postura intermedia, manteniendo la punición de determinados daños culposos, aunque elevando marcadamente la cuantía, desde 60101,21 a 80.000 euros. Siguen en pie las razones de política criminal y de intervención mínima de la justicia penal<sup>21</sup> que motivaron la evaporación en los Juzgados de tantos sumarios aportados por accidentes de tráfico de apenas escasos daños materiales. El colofón fue que la falta por daños culposos se suprimió por los pretextos referidos.

Los daños han de entenderse producidos sobre cualquier elemento, vehículos, equipajes, cargas, señales, elementos de la vía, árboles, etc., y deben ser **propiedad ajena** al causante, aunque vayan dentro o sobre el propio vehículo. Esta precisión merece una reposada reflexión porque la praxis no suele atender a este matiz sustancial. El amparo que ofrece el Código Penal se desarrolla sobre la producción de lesiones o daños materiales, en la cuantía establecida, *en o de los demás*, de manera que el fallecimiento o las lesiones delictivas del causante del evento, en modo alguno se encasilla en ningún tipo penal. Tampoco, en la misma

línea argumentativa, se pueden estimar como constitutivos de delito los daños materiales en los bienes propios del culpable<sup>22</sup>. Ya se entenderá que la formulación de atestados o diligencias a prevención no sigue esta línea inexorable y clara.

Especial atención merece el catálogo conceptual de las lesiones. En la nota (10) se testimonia la literalidad del concepto de lo que ha de considerarse delictivo y lo que no alcanza tal grado. La jurisprudencia<sup>23</sup> ha ido consolidando una detallista depuración de los límites diferenciadores de manera que, en contraste de lo que ha ocurrido con la gravedad de la imprudencia, y tal vez por la clara objetividad del fondo de debate, se ha llegado a criterios muy uniformes y uniformadores. Algunos apuntes, tomados de sentencias del Tribunal Supremo pueden bastar:

- La *primera asistencia* no implica que sea única o inmediata, es compatible con actividades simultáneas o sucesivas, en breve espacio de tiempo, de distintos especialistas.
- El tratamiento médico comporta una planificación o esquema curativo, incluso aunque no acuda el paciente.
- En cambio, no es tratamiento las simples medidas de prevención, de lo contrario, quedaría en manos del facultativo la presencia de delito o falta.
- No es tratamiento médico un mero seguimiento o simple vigilancia, incluyendo las pruebas necesarias par averiguar si hubo menoscabo.
- La prescripción de reposo no puede estimarse un tratamiento médico.
- El tratamiento psiquiátrico sí que debe considerarse tratamiento médico.
- La prescripción de antiinflamatorios y antibióticos ha de integrarse en el concepto sistemático de tratamiento.
- El tratamiento quirúrgico implica la intervención del arte de la cirugía por simple que sea. Así, la colocación de puntos de sutura, con independencia del número está considerado conceptualmente como intervención quirúrgica. Lo mismo cabe decir de la pérdida de alguna pieza dentaria con posterior operación facultativa.

Por último, sí es muy acertada la decisión legislativa de abandonar la antigua distinción calificadora de la existencia o no de infracción de reglamentos, ya que concurre en prácticamente todo hecho culposo y es muy difícil pensar, al menos en materia de circulación, que pueda ocasionarse algún accidente en el que la causa no se deba al menos a una previa infracción administrativa, salvando claro está, la intervención de terceros y el llamado caso fortuito o fuerza mayor.

## **LAS CLAVES DE LA CONFUSIÓN**

Analíticamente, los patrones formales de intervención policial en los accidentes de tráfico encierran en sí las dificultades que se reseñan a continuación y que se derivan, como se descubre a lo largo del trabajo, de una insuficiente purificación de criterios y conceptos en el momento en el que se produjo el vuelco normativo. A la sazón, se pretendió crear una especie de etapa transitoria para ir acomodando las rupturas que la reforma había desencadenado en hábitos de

actuación fuertemente consolidados. Esa fase perecedera, lejos de ir acomodándose se ha postulado como definitiva y los extravíos conceptuales siguen presidiendo la meta del buen hacer en el campo de la accidentalidad.

- **Lo que es o no punible.** Después de lo tratado no debería existir duda acerca de la frontera delimitadora. El conocimiento de lo que la jurisprudencia ha sedimentado como tratamiento médico o quirúrgico y la no estimación de la primera asistencia como elemento integrador de las lesiones delictivas puede ser suficiente para posicionarse ante un hecho culposo. La patente inexistencia de lesiones en cualquiera de los afectados – nunca en terceros no concurrentes<sup>24</sup>, ni del causante – debería ser el punto de partida para desistir de la redacción de diligencias, a salvo, claro está, de que los daños causados superen las cuantías estipuladas en el CP.
- **Lo que separa el delito de la falta en el caso de fallecimiento.** La entrada en juego de la imprudencia grave o leve en la conducta del presunto culpable es, sin lugar a dudas, el punto más complejo de toda la construcción jurídica. El campo diferenciador no está suficientemente delimitado; cuándo debe estimarse que se está ante el delito del 142.1 o la falta del 621.2 es una tarea muy ardua y sin visos de prosperar con diáfana claridad. La experiencia así lo ha mostrado, y lo mismo ocurría antes de la modificación de 1989, puesto que idénticos hechos eran apreciados como imprudencia *temeraria o simple*, según el Tribunal que los enjuiciase. ¿Y qué importancia tiene este raciocinio para el agente policial? Ni más ni menos que decidirse por la persecución plena de oficio o decantarse por atender a la previa denuncia de los que puedan ejercitarla. Si la vacilación es irresoluble, a efectos prácticos, no presenta mayores problemas: basta con entregar el atestado y la autoridad judicial decidirá la procedibilidad.
- **Lo que son y deben ser las diligencias a prevención.** Ha sido y sigue siendo una denominación que ha planteado en las actuaciones policiales las mayores vacilaciones y, en consecuencia, vicios. Por ello, se ha considerado que el concepto merece un tratado autónomo y más vasto. Existen, como no, criterios que suponen que han de redactarse precisamente cuando los hechos no son punibles.
- **Lo que son los informes.** Se ha apuntado que la Ley Orgánica 3/1989 introdujo el esquema actual en una disposición adicional, la primera apartado 3º, por el que se ha afianzado la facultad judicial, de motu proprio o a instancia de parte, para solicitar de las Autoridades los informes que juzgue oportunos. Es una obviedad que el término *informe* cubre no sólo ampliaciones para los casos en que ya se hubiese redactado el atestado o las diligencias a prevención por parte de los agentes de la autoridad, también los extremos en que tal realidad no se hubiese concretado debido a la ausencia de tipicidad para, de esa manera, integrarse en el proceso civil de reclamación o cualquier otra exigencia de la Autoridad judicial en el uso de su jurisdicción. Lo contrario, es decir, confinar en el proceso penal la potencialidad de pedir informes y el deber de los agentes de confeccionarlos y tramitarlos, es no sólo innecesario porque ya estaba

previsto en las leyes procesales sino que la propia terminología los contraponen a lo que debe entenderse por atestados o diligencias. La pretensión legislativa de no crear un amplio vacío en el campo de los derechos de los perjudicados, que habían asimilado la persecución penal como requisito para la obtención del resarcimiento de los menoscabos<sup>25</sup>, intercaló con excelente previsión una función subsidiaria para los agentes policiales, la de la elaboración de informes – sin la formalidad ni formulismo de las diligencias – para atender a las posibles peticiones judiciales en caso de no punibilidad de los hechos. Y también es una evidencia pero merece ser subrayado que, aunque se trate de controversias privadas, el legislador no optó por apartar del todo la maquinaria administrativa, en previsión de dejar a las Autoridades judiciales huérfanas de toda aportación imparcial, fundamentalmente, cuando la cuantía de los daños causados hubiese merecido, tal vez, una mayor protección.

- **El hueco de la actuación los casos no punibles.** Relacionado con lo anterior, y a la vista de la parquedad de trato que ha recibido la actividad administrativa en los casos de accidentalidad no tipificada penalmente, el contexto ha propiciado diversas interpretaciones y, consecuentemente, variadas soluciones de procedimiento. Desde la inhibición total hasta la redacción equivocada de diligencias a prevención, pasando por un mero asesoramiento dirigido al cumplimentado del *parte amistoso*<sup>26</sup>, el espectro es profuso y confuso.

## ESPECIAL REFERENCIA A LAS DILIGENCIAS A PREVENCIÓN

Se ha avanzado que debido a razones de simplificada visión global, profusión de normas internas previas a la reforma de 1989 y por carencias en las directrices concretas y específicas, el cuadro sistemático de procedimientos no es firme. Uno de los motivos básicos es la difícil comprensión de la terminología y significado de la novedad – no tan nueva - implantada por la Ley Orgánica 2/1989, en concreto lo que había de entenderse por *diligencias a prevención*. La referida reforma que trastocaba la consideración de los tipos delictivos que estamos analizando, llevándolos al núcleo de los denominados **semipúblicos**, supuso una cierta convulsión que no favoreció la claridad de los procedimientos. Se recibían escritos contradictorios desde sedes judiciales<sup>27</sup>, fiscalías<sup>28</sup> e incluso de los centros directivos<sup>29</sup>, en los que se abonaba el confusionismo.

El artículo 602 introducido por la citada ley, en su párrafo tercero, expresaba: “*La ausencia de denuncia no impedirá la práctica de diligencias a prevención*”. El CP tras la reforma de 1995 no ha variado la redacción, que sigue incólume en el artículo 639, segundo párrafo.

Las diligencias preventivas son un atestado policial en el pleno sentido del término, sin que puedan establecerse mayores diferencias que las de procedibilidad. Para ello no es necesario detenerse en la noción de atestado que define el artículo 292 de la LECr, en cambio, si es preciso hacer un alto en otros

preceptos de la misma Ley para llegar a una comprensión implícita de la terminología.

El artículo 282 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuando alberga las funciones de la policía judicial en sentido amplio, se refiere al término diligencias con una clara comprensión de las tareas subsiguientes al conocimiento de un delito<sup>30</sup>, y con una perspectiva finalista que alcanza ineludiblemente la recogida de efectos, pruebas e instrumentos del hecho punible. En su segundo párrafo introduce una distinción cuando se trate de delitos privados, con *las mismas* obligaciones que en el caso de los delitos públicos, *siempre que* la instancia o requerimiento se promueva por parte legítima.

Vemos, pues, que se presenta una prescripción común a ambos supuestos, la de practicar las diligencias<sup>31</sup> correspondientes, pero con un matiz claramente diferenciador: que la iniciativa pende de la voluntad legitimada en unos casos, y en otros no. El contenido, el formato y la extensión son sustancialmente idénticos, en cualquier caso, la concurrencia de una diligencia específica de información y ofrecimiento de acciones diferenciaría a las diligencias preventivas del atestado *de oficio*, nada más.

Sentado lo anterior, conviene preguntarse si la policía judicial con conocimiento de un delito privado debe permanecer impasible a la espera de la preceptiva iniciativa de la víctima o si, por razones de eficiencia profesional, puede hacer acopio de las pruebas inculpadoras a la espera del empuje privado. No es nada aconsejable, vista la no perdurabilidad de la mayoría de las señales que se pueden atesorar, desperdiciar los momentos y llegar a la no demostración los casos por mor de la lógica desaparición de los detalles incriminadores. En suma, una gestión deseable sería que la policía judicial practicara las diligencias de manera inmediata en cuanto tuviese noticia del delito<sup>32</sup>. El no seguimiento de esta pauta, sin duda, llevará a resultados muy pobres de acusación – en especial, cuando la denuncia es presentada muchos días después de los acontecimientos -, que no sólo dan escaso crédito a la función policial sino que la dificultan. Añádase el supuesto en el que un posterior fallecimiento o agravación de algún herido en el accidente convierta lo que inicialmente determina la perseguibilidad privada en un delito público.

En otro orden de la exposición, en numerosas ocasiones la aportación de la denuncia o la solicitud de intervención que demanda algún afectado, sea víctima o autor, o autor – víctima, lleva a la redacción de diligencias a prevención aunque los hechos sean claramente no punibles.

Podrá argumentarse que la frontera entre lo que es o no punible es bastante imprecisa. Esta posición difícilmente se sostiene, en tanto que se ha dicho que la perspectiva de la sistemática que sigue el código penal es rigurosa. Los hechos son los que marcan los límites y los resultados no pueden estar sujetos a interpretaciones. Aspecto bien diferente es el rigor en la distinción de la gravedad de la culpa, que la jurisprudencia se ha encargado de envolver con cierto halo de

ambigüedad y desconcierto, pero, en cualquier caso, es palmario que la imprudencia por sí sola no cualifica la integración penal de los accidentes, y es imperioso que exista la lesión o el daño en la amplitud o condición que pondera el propio texto legal.

También podrá inferirse que el matiz revelador de la consideración de las lesiones sufridas por la víctima como delictivas o no puede ser un motivo de vacilación, sin embargo la enunciación que hace el código penal y la que ha completado la jurisprudencia no puede dar margen a la duda. En cualquier caso, siempre queda el recurso de adentrarse en la confección de las diligencias a prevención cuando en algún supuesto la imprecisión o falta de datos<sup>33</sup> se posicione en la lógica de los agentes.

Expuesto lo anterior, lo chocante es que, a pesar de la iniciativa de la víctima<sup>34</sup> en la presentación de la denuncia, con la consiguiente redacción de las – mal llamadas en este caso - diligencias a prevención, éstas se archiven sin más. Esta pauta nada infrecuente acredita la contradicción en la que se han aposentado ciertas ideas. Desde el momento que se produce la denuncia de los afectados, y se calibra la posible punibilidad de los acontecimientos, es incontestable la imposición de entregar en sede judicial el atestado, término que hemos apuntado como similar pero diferente al de diligencias a prevención, siguiendo la semántica legal.

El artículo 639 del CP llena de claridad la apreciación expuesta en el párrafo anterior. *La ausencia de denuncia no impedirá...*, ergo, la denuncia no sólo no frena sino que impone la práctica de diligencias, aunque ya no habrán de ser a prevención, sino plenas, esto es, atestado.

La consecuencia es descriptiva: habrá quien enjuicie que no se entregan las diligencias puesto que los hechos quedan fuera del ámbito penal. Y si esto es así, sin dilema y con convicción, se corrompe la terminología jurídica nombrándose las cosas con contenido y finalidad dispar a la que pretendió el legislador. ¿Por qué vienen a llamarse diligencias cuando no tienen naturaleza penal? ¿No aporta más confusión que nitidez el bautizar con el mismo nombre conceptos que son encontrados?

Otros, en defensa de la postura contraria, exponen que la certeza de la no incardinación como delito o falta de los hechos nunca puede quedar en manos del agente sino, en su caso, de la autoridad judicial. Este esquema, aparte de otorgar corta iniciativa y solvencia a aquél, ocupa a ésta. En otros campos penales mucho más sesudos y espinosos la autonomía concedida a los agentes de la policía judicial es, sin embargo, más amplia.

Resumiendo, la naturaleza penal o no de los hechos derivados de un accidente de tráfico no depende de la existencia o no de la denuncia de los perjudicados u ofendidos. En segundo lugar, la opción cabal del agente de redactar las nombradas diligencias a prevención comporta el archivo temporal<sup>35</sup> o definitivo del

documento. El mentado archivo se podrá mudar en atestado por mor de la ulterior denuncia de alguno de los perjudicados o por decisión judicial o del Ministerio Fiscal. En cualquier caso, entendemos que la redacción de las diligencias a prevención, además de ser coleccionado en las dependencias judiciales, ha de ser ineludiblemente cursado al referido Ministerio, a los efectos tutelados en los artículos 639 del CP.

Resta un aspecto por comentar, es la respuesta a la cuestión de si la redacción preventiva de las diligencias ha de ser forzosa para los agentes policiales. La literalidad de la expresión *no impedirá* no envuelve necesariamente obligatoriedad en la instrucción a salvo, lógicamente, de la presentación de denuncia. Nos inclinamos por el sentido potestativo del término, de otro modo, la expresión legislativa hubiese sido otra. Ahora bien, casar esta apreciación con la necesidad de remitir las diligencias a prevención e informes cuando así sean solicitados por el Juez, de acuerdo con lo exigido en la disposición adicional primera, apartado 3º, de la LO 2/89, resulta complicado y de dudosa eficiencia operativa. La calidad de la mayoría de las pruebas recolectadas cuando ya ha transcurrido un cierto periodo de tiempo será con toda convicción poco efectiva y nada recomendable.

## **REFLEXIONES FINALES**

Constatada la separación entre lo que es o no punible en el campo de la accidentalidad viaria, y en línea con los argumentos que preceden, podrían establecerse unas reflexiones que deberían incidir en futuras políticas de actuación:

- Puesto que la única distinción entre el atestado y las diligencias preventivas las marca la procedibilidad, y que ésta se puede producir en tiempo bastante alejado de la ocurrencia de los hechos, sería óptimo manejar un procedimiento que permitiese acoger el mayor número de pruebas efímeras, inestables o imperdurables, aunque la confección del documento fuese más sencilla y rápida (en términos de eficiencia) que la del atestado.
- La entrega ineludible de las diligencias preventivas, al menos, al Ministerio Fiscal, podría establecerse en dos fases. Una inicial que contuviese un documento más simple y, en su caso, cuando se ordenase o promoviese la acción, completarlo en base al acopio de pruebas y registros que ineludiblemente debe acogerse en la inicial actuación policial.
- Desterrar la práctica de la redacción de diligencias preventivas cuando de manera palmaria los hechos no son punibles. De lo contrario, se deforma la impresión sociológica de la línea a seguir. Elaborar un simple informe en aras a las siguientes metas:
  - o No desperdiciar la información administrativa necesaria para el uso de una buena política de seguridad vial.
  - o Mantener la posición de garantes de imparcialidad en este tipo de conflictos, apoyando a la jurisdicción en procesos civiles que incluso pueden convertirse en penales cuando se descubre el fraude.

- Evitar el fraude: mediante la dación de fe de la producción del suceso, de su alcance y consecuencias (de manera superficial) y de la exactitud en la filiación de los participantes.
  - Mantener dentro de la estructura del servicio público la demanda de los ciudadanos en un campo próximo a la penalidad, evitando entrar en la compleja articulación de un sistema arbitral y garantizando la neutralidad.
- El informe, aunque no sea preceptiva su redacción en el momento de producirse el accidente, puede ser requerido a posteriori. Es incuestionable que, al igual que ocurre con las diligencias preventivas, la elaboración extemporánea no aporta garantía ni calidad. Puede ser un eficiente sistema de actuación, la recogida somera de los datos relevantes, con una intervención mínima y que pueda ejecutarse por cualquier agente sin formación específica, todo ello en pos de una eficaz distribución de tareas.

## BIBLIOGRAFÍA

---

- CALDERÓN, CHOCLÁN, *Código Penal Comentado*, Deusto 2004.
- CARMONA, COBO DEL ROSAL, GONZÁLEZ RUS, MORILLAS, QUINTANAR, *Derecho Penal Especial*, Dykinson 2004.
- COBOL DEL ROSAL, VIVES ANTÓN, *Derecho Penal Parte Especial*, Tirant lo Blanch 1999.
- LANDECHO, MOLINA, *Derecho Penal Especial*, Tecnos 1996.
- LASCURAIN, MENDOZA, MOURULLO, *Código Penal*, Thomson Civitas 2004.
- MUÑOZ CONDE, *Derecho Penal Parte Especial*, Tirant lo Blanch 2004.
- QUINTERO, MORALES y otros, *Comentarios al Nuevo Código Penal*, Thomson Aranzadi 2004.
- SUÁREZ-MIRA, JUDEL, PIÑOL, *Manual del Derecho Penal Parte Especial*, Thomson Civitas 2004

---

<sup>1</sup> En términos precisos y diáfanos, y puesto que la intención del afectado casi siempre reside en la meta de ser resarcido de los daños que estima se le han producido por causa del presunto responsable, y menos o casi nunca la de acusarlo penalmente, bueno habría de ser clarificar las posiciones procesales que se ostentan o se pueden ostentar.

<sup>2</sup> Generalmente, el esfuerzo siempre es mayor cuando hay algún fallecido, aunque el hecho sea impune, que cuando resultan uno o más heridos graves, suceso que puede ser delictivo, incluso con la posibilidad del fallecimiento posterior y más o menos mediato de alguno de los heridos.

<sup>3</sup> A lo largo del año 2003, el total de accidentes con víctimas en España fue 99.987, de los cuales en vía interurbana acontecieron 47.567.

<sup>4</sup> Es bueno matizar en este momento lo que más adelante se verá, los documentos que se instruyen tras un accidente de tráfico pueden ser *iniciadores en sí* – los atestados de oficio, término consolidado – de un proceso penal o *no iniciadores*, esto es, se redactan, se formulan, pero carecen del requisito de procedibilidad, la denuncia privada o del Ministerio Fiscal, en su caso.

<sup>5</sup> El Consorcio de Compensación de Seguros.

<sup>6</sup> Art. 563: *Los daños intencionadamente causados no comprendidos en los artículos anteriores, cuyo importe exceda de 30.000 pesetas, serán castigados con la pena de multa de 100.000 a 700.000 pesetas.*

*Cuando los daños a que se refiere el párrafo anterior fueren causados por imprudencia temeraria, será de aplicación el artículo 565 de este Código únicamente cuando la cuantía de dichos daños a que se refiere este apartado exceda de la cuantía del Seguro Obligatorio. Las infracciones a que se refiere este apartado sólo serán perseguibles previa denuncia del perjudicado y, en su defecto, de sus herederos o representante legal. El Ministerio Fiscal podrá denunciar en los casos que considere oportuno, en defensa de la persona agraviada, si ésta fuese de todo punto desvalida.*

Art. 586 bis: *El que, por simple imprudencia o negligencia causaren un mal a las personas que, de mediar dolo, constituiría delito, serán castigados con la pena de arresto menor y multa de 50.000 a 100.000 pesetas, siempre que concurriere infracción de reglamentos y, cuando ésta no concurriere, con la de uno a quince días de arresto menor o multa de 50.000 a 100.000 pesetas.*

*Si el hecho se cometiere con vehículo de motor podrá imponerse, además, la privación del permiso de conducir por tiempo de uno a tres meses.*

*Las infracciones penadas en este artículo sólo serán perseguibles previa denuncia del ofendido.*

---

Art. 600: Serán castigados con multa de 25.000 a 100.000 pesetas los que por simple imprudencia, con infracción de los reglamentos, causen daños en las cosas cuyo importe exceda de la cuantía del Seguro Obligatorio.

Si el hecho se hubiere cometido con vehículo de motor podrá imponerse, además, la privación del permiso de conducir por tiempo de hasta tres meses.

Las infracciones previstas en este artículo sólo serán perseguibles mediante denuncia del perjudicado.

<sup>7</sup> Ver disposición derogatoria única.

<sup>8</sup> El que por imprudencia grave causare la muerte de otro, será castigado como reo de homicidio imprudente, con la pena de prisión de uno a cuatro años."

<sup>9</sup> Los que por imprudencia leve causaren la muerte de otra persona, serán castigados con la pena de multa de uno a dos meses.

<sup>10</sup> El concepto de lesiones delictivas es definido por el Código Penal como aquéllas que merecen la consideración de delito, a sensu contrario de lo dispuesto en el 617.1 para las lesiones consideradas como faltas. En concreto, el artículo 147, describe que lo son las que *menoscaben la integridad corporal o la salud física o mental, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico.*

<sup>11</sup> El que por imprudencia grave causare alguna de las lesiones previstas en los artículos anteriores será castigado:

1º. Con la pena de prisión de tres a seis meses, si se tratare de de las lesiones del artículo 147.1 (menoscabo de la integridad corporal o salud física o mental, siempre que la lesión requiera para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico).

2º. Con la pena de prisión de uno a tres años, si se tratare de las lesiones del artículo 149 (pérdida o inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad somática o psíquica).

3º. Con la pena de prisión de seis meses a dos años si se tratare de lesiones del artículo 150 (pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro no principal, o la deformidad del mismo).

<sup>12</sup> Los que por imprudencia grave causaren alguna de las lesiones previstas en el apartado 2 del artículo 147, serán castigados con la pena de multa de uno a dos meses (cuando el menoscabo de la integridad corporal o la salud física o mental, que requiera para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico, sea de menor gravedad atendidos el medio empleado o el resultado producido)."

<sup>13</sup> Los que por imprudencia leve causaran lesión constitutiva de delito serán castigados con pena de multa de 10 a 30 días.

<sup>14</sup> Los daños causados por imprudencia grave en cuantía superior a 80.000 euros, serán castigados con la pena de multa de tres a nueve meses, atendiendo a la importancia de los mismos.

<sup>15</sup> El que por imprudencia grave cause daños, en cuantía superior a 400 euros, en un archivo, registro, museo, biblioteca, centro docente, gabinete científico, institución análoga o en bienes de valor artístico, histórico, cultural, científico o monumental, así como en yacimientos arqueológicos, será castigado con la pena de multa de tres a 18 meses, atendiendo a la importancia de los mismos.

---

<sup>16</sup> *“Se configura así un especial importe del daño como móvil condición objetiva de punibilidad culposa...en los casos contados en que pueda tramitarse procedimiento penal por daños causados por imprudencia, penderá siempre la espada del libre sobreseimiento, que habrá de producirse tan pronto como una nueva elevación haga aplicable el artículo 2 del CP, por el sistema de retroacción favorable ligado a las variaciones de las cuantías...es pintoresco si se tiene en cuenta que el progresivo incremento de la cuantía del seguro se produce por factores absolutamente ajenos a cualquier consideración de política criminal. Llamativo señorío de un elemento civil sobre los tipos penales” (MEDINA CRESPO. Abogado. Profesor del Instituto Superior de Seguros).*

<sup>17</sup> Carmona, Cobo del Rosal, y otros.

<sup>18</sup> A las críticas sobre el desinterés por la agresión al valor patrimonial se responde que en otros campos penales predomina la cuantía como elemento diferenciador y debe ceder ante la mínima intervención penal.

<sup>19</sup> La respuesta recibida ante una consulta acerca de si deberían denunciarse hechos no punibles con resultado dañoso tras un accidente de tráfico fue que, a pesar de no considerarse punibles los mismos, no existía obligación alguna de denunciar por infracción reglamentaria puesto que los agentes no habían presenciado la transgresión motivadora del resultado.

<sup>20</sup> Podrá pensarse que no caben explicaciones comparativas a que hechos tales como el abandono de jeringuillas, pequeños hurtos, deslucir bienes inmuebles, vejaciones o amenazas leves, y abundantes incidentes similares, se hayan introducido en el esquema penal en tanto que los supuestos que estamos comentando carezcan de entidad. Se podrá alegar que un número tan elevado de casos colapsaría los juzgados, pero más sorprendente resulta que tampoco se sancionen administrativamente cuando situaciones frecuentes y múltiples de escasa entidad y sin resultado dañoso (p. ej.: estacionamientos indebidos) sí que son reprimidas.

<sup>21</sup> Véase la STS 722/1999.

<sup>22</sup> No siempre el conductor es el dueño del vehículo.

<sup>23</sup> Entre otras: STS 28.04.98; 9.03.99; 757/1998; 225/1998; 1089/1999; 898/2002; 1406/2002; 20/2003; 372/2003.

<sup>24</sup> *Acordémonos de los fraudes posibles y reales, de las personas que se montan o aparecen en el escenario a posteriori.*

<sup>25</sup> Aspecto no desterrado en los tiempos actuales y que exige una actuación pedagógica policial hacia los afectados.

<sup>26</sup> Curiosa terminología.

<sup>27</sup> Hubo Juzgados que preconizaron no instruir atestados en caso alguno, ni siquiera con resultado mortal, salvo que se presentase denuncia de los interesados.

<sup>28</sup> La del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en una comunicación de 15 de diciembre de 1989, instruía acerca del procedimiento a seguir señalando que, en todo caso, debía redactarse atestado aunque los hechos se hubiesen descriminalizado. Si bien en este último supuesto se indicaba que los atestados no debían remitirse a los Juzgados.

<sup>29</sup> *“En cualquier caso habrán de extender y cursar las denuncias que se reciban, por exigirlo así los artículos 267 y 268 de la LECr.”...* no parece conveniente dejar de instruir las diligencias, en los accidentes de circulación... pues las mismas pueden ser requeridas por la Autoridad Judicial, en los procesos civiles...relativos a las indemnizaciones por daños y perjuicios ocasionados con motivo de la circulación de vehículos de motor...”.

<sup>30</sup> En todo el trabajo la referencia a delitos es comprensiva de las faltas penales, por lo que es innecesario hacer hincapié en el alcance del concepto.

---

<sup>31</sup> El artículo 286 de la LECr acoge el término *diligencias de prevención* que no tiene que considerarse diferente por el cambio de preposición. Sin embargo, añade un matiz que puede ser significativo: las diligencias preventivas se equiparan a atestado inconcluso.

<sup>32</sup> La doctrina no se ha prodigado, salvo QUINTERO, MORALES Y OTROS, cuando dicen que *el carácter comprensible de la actuación urgente y protectora... no puede aguardar a la formalización de la determinación de ejercer la acción (por la parte interesada)*.

<sup>33</sup> Por ejemplo, la noticia de asistencia médica de algún afectado sin conocimiento o referencia del parte médico de la atención prestada.

<sup>34</sup> Es importante el matiz, puesto que el presumible culpable del accidente no puede optar a presentar denuncia, y si lo hace, salvo que los hechos sean perseguibles de oficio, su iniciativa no puede tener el mismo alcance que en otro caso.

<sup>35</sup> Lo que ocurre es que entregadas o no en el Juzgado competente son "congeladas" a la espera de la continuidad de la acción penal por parte del perjudicado, sin cuyo requisito, deberán archivarse.